

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Martha Anisley Bastos Lizcano
c/. Jorge Alberto Valencia Callejas. Exp.
25899-31-10-002-2020-00160-03.

Decídese el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el demandado contra el auto de 31 de marzo pasado, por el cual se denegó la concesión del recurso de casación formulado contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 3 de marzo anterior dentro del presente asunto.

A cuyo propósito se considera:

Al denegar la concesión del recurso extraordinario que interpuso el demandado, advirtiéndose que cuando lo que se controvierte son los hitos de inicio y terminación de la unión, la discusión ya no versa sobre el estado civil, sino sobre las consecuencias económicas y, por ende, había de establecerse cuál era el interés para recurrir en casación de acuerdo con la cuantía de los bienes que integrarían el patrimonio común, por lo que si en este caso aquélla ascendía a \$834'578.760, resultaba del todo incuestionable que el interés para recurrir en casación del impugnante es insuficiente en ese propósito; determinación que controvierte éste aduciendo que lo así decidido con fundamento apenas en un auto de la Sala de Casación Civil desconoce que según el artículo 334 del código general del proceso, cuando del estado civil se trata son susceptibles de recurrir las declaraciones de uniones maritales de hecho y en

esos asuntos se excluye la cuantía pues, de otro modo, se habría señalado que sólo se podrían recurrir si la sociedad patrimonial que se declarara contar con unos bienes que sumen más de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; además, la fecha de inicio y terminación de la unión marital repercute en el estado civil, pues lo que debe establecerse es cuándo la pareja tomó la decisión de irse a vivir como un hogar, como un propósito común y en qué momento se produjo la separación definitiva y, como consecuencia, cesaron las obligaciones que de manera voluntaria adquirieron.

El planteamiento, sin embargo, no es cabal, pues si bien a voces del precepto 338 del estatuto procesal vigente, se “*excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil*”, lo que a primera vista haría pensar que tratándose de un proceso en el que se pidió la declaración de existencia de una unión marital de hecho no ha menester establecer la cuantía del interés para recurrir en casación, es lo cierto que cuando la discusión gravita no sobre la existencia misma de ese vínculo, sino con las implicaciones patrimoniales que de esa declaración se derivan, la controversia se torna esencialmente económica y, por ende, queda sujeta a las reglas que en materia de interés prevé el ordenamiento procesal.

Así lo ha señalado la doctrina jurisprudencial no sólo en ese pronunciamiento que se citó al denegar la concesión del recurso, sino en otros tantos, donde ha insistido en que “*cuando se trata de litigios de unión marital de hecho, como el presente, donde ésta viene declarada y la inconformidad planteada en la apelación por las partes o por alguna de ellas no gira alrededor de ella, sino exclusivamente de la sociedad patrimonial, también habrá de establecerse la extensión del interés que asiste a la parte que recurre en casación, porque en tal caso la discusión en el recurso extraordinario no será alrededor del estado civil, que pacífico transitó por la segunda instancia, sino*

económico: de la sociedad patrimonial” (Cas. Civ. Auto de 27 de marzo de 2017, exp. AC1971-2017), pues “cuando se busca simultáneamente la declaratoria de existencia de ‘unión marital de hecho’, con la de la ‘sociedad patrimonial’, las determinaciones del fallo en cada campo tiene una incidencia particular para los fines del recurso de casación, ya que si queda completamente superada cualquier discusión sobre la conformación de la primera en la forma perseguida, entonces la discusión trasciende de la esfera del ‘estado civil’ para quedar circunscrita al componente patrimonial, y por lo mismo, la viabilidad de la senda extraordinaria queda supeditada a la acreditación de que el detrimento económico ocasionado al impugnante, sea igual o superior al fijado por el legislador” (Cas. Civ. Auto de 13 de agosto de 2018, exp. AC3885-2018), de ahí que pueda colegirse que si el “debate judicial gravita sobre la existencia de la unión marital de hecho, es evidente su conexión con el estado civil de las personas. Por el contrario, si el punto resulta pacífico, y solo se discute el lapso por el que se extendió la comunidad de vida permanente y singular entre los litigantes, la discusión únicamente tendrá repercusión en las resultas patrimoniales del vínculo” (Cas. Civ. Auto de 26 de octubre de 2020, exp. AC2840-2020).

Y ello resulta ser así porque aun cuando el “proceso de declaración de la unión marital parte de un elemento netamente declarativo relacionado con el estado civil de las personas, también puede involucrar controversias respecto a los efectos patrimoniales de la declaratoria del referido atributo, mismo que al ser cuantificables exigen el análisis del ad quem respecto al interés para recurrir en casación”, lo que de suyo está diciendo que cuando la “controversia se restringe a determinar el hito temporal final de la unión marital de hecho, y no su existencia”, como aconteció en este caso en que la protesta traída en la apelación giraba en torno a la fecha de finalización de la unión para que en armonía con su ésta se acogiera la excepción de prescripción de la acción tendiente a obtener la declaratoria de esos efectos

patrimoniales que se derivaron de la convivencia, no cabe duda de que *“el agravio causado a la impugnante extraordinaria con el fallo del Tribunal no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales que ese estado pudiera conllevar y la tempestividad de su reclamo judicial, faceta del petitum que, como se ha dicho, es esencialmente económica”*, evento en que el *“quantum del detrimento patrimonial debe establecerse – por vía general – a partir de un esfuerzo argumentativo del recurrente, así como una indagación de la magistratura, orientados a precisar la cuantía de los bienes que, según el fallo impugnado, integran el patrimonio común de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”* (Cas. Civ. Auto de 16 de marzo de 2022, exp. AC1029-2022), cual se dijo en el proveído recurrido, lo que significa que éste, en ese orden de ideas, debe mantenerse, como en efecto se hace.

Por lo expuesto se resuelve:

No reponer el auto de fecha preanotada.

Por secretaría, envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, atendiendo lo dispuesto en la Circular 01 de 6 de abril de 2021 proferida por la citada Sala.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0907dc36d0fe7e18a393c2c44eec65980af210433d0db70347fbe9a6442657c5**

Documento generado en 03/05/2023 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>